

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 147

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 12 de noviembre de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ministerio Público para Asuntos Laborales de las Cámaras Penales del Distrito Judicial de Santiago.

Abogada: Licda. Aida Joselín Núñez de Grullón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Para Asuntos Laborales por ante las Cámaras Penales del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de enero de 1994, a requerimiento de la Lic. Aida Joselín Núñez de Grullón, Ministerio Público para Asuntos Laborales por ante las Cámaras Penales del Distrito Judicial de Santiago, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 28 de febrero de 1994, suscrito por la Lic. Aida Joselín Núñez de Grullón, Ministerio Público para Asuntos Laborales por ante las Cámaras Penales del Distrito Judicial de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago dictó su sentencia el 25 de febrero de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara a la Empresa Exportación & Exportación, C. por A., no culpables de violar ningunas de las disposiciones del nuevo Código de Trabajo de la República Dominicana, por haber ocurrido los hechos que se le imputan antes de la publicación de la ley sobre la materia, por aplicación del

principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 47 de la Constitución de la República, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Que debe rechazar como al efecto se rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Damasa Ventura y compartes, contra la entidad Importadora & Exportación, C. por A., por intermedio de los Dres. León Capellán Reinoso y Juan Francisco Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto se condena a la señora Damasa Ventura y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Ramón Liz Frías, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad@; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 1993, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Rodríguez Morel, abogado en representación de los señores Damasa Ventura y compartes, contra la sentencia número 055 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción en fecha 25 de febrero del 1993, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia número 055 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, en fecha 25 de febrero del 1993, por haber realizado dicho Tribunal una correcta aplicación de la ley; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la señora Damasa Ventura y compartes, al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Liz Frías, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad@;

Considerando, en la recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **APrimer Medio:** Falta de publicidad de la sentencia, en violación a la letra J, ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y los artículos 153 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Ausencia, insuficiencia o Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal@;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero, los cuales se examinan en conjunto por la estrecha relación que guardan y la solución que se dará al caso, el recurrente alega lo siguiente: **A**Que la sentencia recurrida se limita en sus considerandos a transcribir las declaraciones de los trabajadores despedidos, así como el contenido de varias disposiciones del Código de Trabajo, sin que se den las motivaciones de derecho que llevaron al Juez a fallar el caso; que la referida sentencia no contiene una exposición completa de los hechos, y sobre todo no relata la forma mediante la cual el Juez apoderado se convenció acerca de ciertos hechos de la causa@;

Considerando, que tal y como alega el recurrente en su memorial, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, se limitó a describir piezas del expediente, y a transcribir las declaraciones de varios deponentes ante dicho tribunal, así como de textos legales aplicables al caso, sin realizar una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, ni realizar un razonamiento lógico de los mismos, que estableciera la forma mediante la cual dicho tribunal de alzada se persuadió acerca de tales hechos, lo cual equivale a una insuficiencia de motivos por exposición incompleta; ya que no permite reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar

la aplicación de la ley, existen en la causa, dejando sin base legal dicho fallo; Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención, y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les exige a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, la sentencia debe ser casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do